

Bioética, razonamiento y resolución de conflictos. Entre el principialismo y la casuística.

Ley de Código y Ley Común

Bernardo García Camino, Raúl Ruíz Canizales

Universidad Autónoma de Querétaro

b_garciacamino@uaq.mx m_bioetica@uaq.mx

Bioethics, Reasoning and Conflict Resolutions. Between Principlism and Casuistics. Civil Law and Common Law

RESUMEN: El propósito de este artículo es describir los rasgos más distintivos de dos esquemas de razonamiento de viejo cuño usados como herramientas para el análisis y resolución de conflictos tanto morales (en bioética) como jurídicos: el principialismo y la casuística. Mediante un análisis crítico de las estructuras y la forma como históricamente han operado y cómo lo hacen hoy en la práctica, se describe en qué medida ambos esquemas convergen y en qué medida divergen, según la naturaleza de cada una de ellas. Una vez confrontadas, se arriba a un nuevo escenario que se aleja cada vez más de la pretensión de corrección de las resoluciones y se acerca más a la dimensión de lo probable y del equilibrio reflexivo.

ABSTRACT: The purpose of this article is to describe the most distinctive features of two schemes of traditional reasoning used as tools for analysis and resolution of both moral conflicts (bioethics) and legal argument: principlism and casuistry. Through a critical analysis of these structures and how they have been employed historically and function today in practice, we describe the extent to which these schemes converge and diverge. Finally we propose at a new scenario that is increasingly moving away from the claim to correctness of decisions and is closer to the size of the probable and reflective equilibrium.

PALABRAS-CLAVE: bioética, casuística, equilibrio reflexivo, principialismo, tercera vía

KEYWORDS: bioethics, casuistry, reflective equilibrium, principlism, third way

1. Los sistemas legales

De la auscultación que han hecho tanto historiadores de la ciencia como juristas y filósofos del derecho, ha quedado plenamente explicado cómo dentro de lo que constituye el genoma de los distintos sistemas legales existen varios genes, identificatorios todos ellos con situaciones muy específicas que casi siempre se pasan por alto. En este caso la información que porta el gen de la historia nos remite a dos culturas o tradiciones: la griega y la romana.

Los expertos en ingeniería genética explican que toda forma de biovida, es decir, todo organismo, desde el más complejo hasta el más simple contiene —y procesa— una gran cantidad de información, la cual se concentra o se almacena en una especie de “macrocélula” la cual —al mismo tiempo— está contenida en unidades que conocemos como *célula*: esa “macrocélula” se conoce como ADN. Éste a su vez se halla dividido en una enorme



Rebibido: 29/10/2015

Aceptado: 28/12/2015



cantidad de subunidades conocidas como *genes*. Son estos genes los que portan la información gracias a la cual la célula sintetiza la proteína. Explican, por tanto, que es precisamente el genoma el responsable de las características explícitas e implícitas de cada organismo. Aún en el caso de organismos de la misma especie la carga genética de cada uno de ellos no es totalmente idéntica, pero sí comparten rasgos generales lo que hace posible la reproducción. Gracias a que los genes comparten la propiedad de dividirse y fusionarse con el ADN de otros organismos de la misma especie para con ello lograr la descendencia diversificada, fue posible la evolución.

Prácticamente —o de manera muy similar— lo mismo sucedió con los sistemas legales que pertenecen a una determinada tradición jurídica. En el caso iberoamericano, que pertenece a la tradición jurídica romano-canónica, podemos encontrar en sus genes la información precisa que configuraron más tarde los rasgos implícitos y explícitos del mismo. Estos rasgos incluso pueden ser de tipo cultural en donde convergen una plétora de elementos que van desde el estilo vida, el misticismo, la religión, la concepción del mundo que se comparte e incluso hasta los propios temores; los de tipo geográfico en el cual el concepto de *persona*, por ejemplo, como noción jurídica, está directamente vinculado con dos factores determinantes: el arte griego (teatro) y la geografía (el lugar donde se escenificaban las obras de teatro); por último lo de corte histórico, explicados en los párrafos siguientes. Ahora bien, las tres tradiciones legales (por lo menos las tres más importantes) en la cultura occidental contemporánea son, en orden cronológico de desarrollo, las siguientes: la del derecho civil, el derecho común¹ y el derecho socialista. Esta última con cambios sustanciosos pero vigente en algunos países todavía.

La diferencia entre una *tradición legal* y un *sistema legal* se puede explicar de la siguiente manera: un sistema legal constituye un conjunto operativo de instituciones, procedimientos y reglas legales. Una tradición legal puede abarcar muchos sistemas legales. Esto significa que hay tantos sistemas legales como Estados y organizaciones (como la Comunidad Europea); con frecuencia los sistemas legales nacionales se clasifican en grupos o familias. Por ejemplo, los sistemas legales de Inglaterra, Nueva Zelanda, California, y Nueva York, se llaman o se les identifica como sistemas de derecho común. Del mismo modo, los sistemas legales de otros tantos países y/o estados pueden estar incluidos o agrupados en lo que se llama sistema de derecho civil o sistema de derecho socialista, según sea el caso. De esta manera, el simple hecho de que varios sistemas legales se agrupen bajo un rubro o sello determinado

(de derecho común, de derecho civil o del derecho socialista), implica que tienen algo en común, que comparten rasgos (genotipos), que los distingue uno de otros. Esos rasgos en común es lo que permite llamarle "tradición legal".

Lo anterior es lo que nos posibilita hablar de, por ejemplo, los sistemas legales de Francia y Alemania o México como *sistemas de derecho civil*. En efecto:

"Como lo implica el término, una tradición legal no es un conjunto de reglas de derecho acerca de los contratos, las sociedades anónimas y los delitos, aunque tales reglas serán casi siempre, en cierto sentido, un reflejo de esa tradición. Es más bien un conjunto de actitudes profundamente arraigadas, históricamente condicionadas, acerca del papel del derecho, en la sociedad y el cuerpo político, acerca de la organización y la operación adecuadas de un sistema legal, y acerca de la forma en que se hace o debiera hacerse, aplicarse, estudiarse, perfeccionarse y enseñarse el derecho. La tradición legal relaciona el sistema legal con la cultura de la que es una expresión parcial. Ubica al sistema legal dentro de la perspectiva cultural."

(Merryman, 1997, 17).

Lo anterior, a su vez, tiene importantes implicaciones. En la primera, está el asunto de los códigos y la codificación. Normalmente, se asocia al sistema legal de derecho civil a la idea de producción legislativa, mientras que al sistema de derecho común se le asocia con la producción judicial; sin embargo, afirmar que la fisonomía propia del sistema de derecho civil es el código no es del todo correcto. Tanto en el sistema de derecho civil como en el de derecho común existe una premisa que comparten: la legislación está por encima de las decisiones judiciales. En el sistema de derecho común lo que cambia es la apreciación que se tiene de la codificación: como expresión de una ideología, la cual es compartida en una norma codificada. En todo caso lo que constituye un tipo de *tertium comparationis* es que en estos sistemas se tiene una apreciación diferente de lo que aquello es, *i. e.*, de lo que un código es, o debería ser, pero sobre todo de la función que deberían tener.

Por esta misma razón no es casual que un sector del realismo jurídico haya sostenido que son las reglas efectivas y no las escritas las que revisten de mayor preponderancia en el proceso judicial. Ahora bien, cuando hablamos de ideología, en el sistema de derecho común, nos referimos al carácter o tendencia conservadora y a la vez abierta, lo que a su vez implica que el juez no tenga que encontrar una base, para resolver un caso, en los términos de un código, sino que la función del juez está enfocada a perfeccionarlo, complementarlo. En el caso del

sistema de derecho civil, el Código Napoleónico fue un ordenamiento que reflejó la ideología dominante del racionalismo y de la Revolución Francesa: el ideal de un sistema legal que fuese simple, claro, no técnico, inteligible para cualquier ciudadano ordinario; en otras palabras, el ideal era el diseño de un código a prueba de abogados². En todo ello lo que subyace también es la búsqueda de un esquema normativo que evite a toda costa la invasión de una función en otra que, en el caso que nos ocupa, sería la intromisión de la función judicial en la legislativa, situación que sólo se lograría no permitiendo cualquier actividad interpretativa a cargo de la primea de éstas. Bajo dicha ideología lo anterior sería posible sólo si se cuenta con ordenamientos que reúnan las características de simplicidad, claridad, tecnicismo, inteligible. Por la época de referencia esto se entiende mejor si se tiene presente que lo que se buscaba preponderar era la expresión del pueblo manifestada en los poderes legislativos que emitían la ley.

La segunda implicación se deriva directamente de la anterior: se trata del rol que juegan los jueces a partir de la ideología que subyace en cada uno de los sistemas. Mientras que en el sistema de derecho civil son señalados como una especie de empleados públicos expertos y poco creativos, en los de derecho común se les considera como héroes culturales e incluso figuras paternas. Lo que no hay que perder de vista es que en ambos casos, tanto los jueces del sistema de derecho civil como los jueces del sistema de derecho común recurren o frecuentemente recurren a principios del derecho, sobre todo en los denominados casos difíciles.

Indudablemente en ambos la norma sirve de base de resolución, en el sistema civil expresada mediante una codificación estricta de aplicación mecánica, en el sistema de derecho común como principios recogidos o no en normas que se ponderan y sirven para resolver.

La tendencia suele ser permanecer en el sistema bajo el cual se está, sin embargo, es más difícil que del sistema de ley común se acerque al sistema de ley civil, pues perderían su identidad. Si es posible hablar de un cierto grado de progresividad hacia sistemas tipo mixto, en todo caso sería por la vía del poder judicial, gracias al ejercicio de interpretación de la norma, actividad que, en el Estado Constitucional de Derecho, se le deja la carga a aquél poder y a quien se le debería el reconocimiento, más no al legislativo. Prueba de lo anterior son las diversas resoluciones emitidas por Tribunales Constitucionales, nacionales o internacionales, que se han dictado

en materia de aborto, matrimonio entre homosexuales y otros que, dicho sea de paso, se puede afirmar que convierten en progresivos los derechos que se encuentran codificados, como una forma de expansión.

En este mismo sentido, en el área específica del derecho —en las últimas dos décadas— el mundo jurídico occidental ha sido testigo-protagonista de importantísimas transformaciones en los sistemas jurídicos; todo apunta a informar que la comunidad de actores y operadores del derecho han presenciado algo así como una especie de “giro constitucionalista”, cuyo hilo conductor ha sido el discurso de los derechos humanos o los derechos fundamentales, según el lente con el que se vea. La finalidad de ello ha sido transitar de poderes judiciales ausentes a tribunales constitucionales activos. Ahora bien, una de las manifestaciones o transformaciones, dentro de los sistemas jurídicos que resulta de mayor importancia para efectos de esta disertación, consiste en algo que, los autores de este trabajo, han optado por denominarle “*hiper-regulación*”.

A medida que las sociedades evolucionan, y a medida que éstas quedan insertas dentro del radio de impacto de tales transformaciones, entonces las exigencias nuevas no se hacen esperar, de modo tal que el derecho o, mejor dicho, los sistemas jurídicos disminuyen su potencial de previsión y su capacidad de resolución, sobre todo en el caso en que esos sistemas jurídicos continúan operando con esquemas o figuras procesales que ante esas nuevas realidades se antojan como anquilosadas. No es gratuito ni casual que en la medida en que ese fenómeno de *hiper-regulación* estuvo ganando terreno se fuesen diseñando nuevas figuras alternativas de resolución de conflictos, procedimientos —o figuras procesales— nuevos para problemas nuevos. Las instituciones administradoras de justicia se vieron en la necesidad de dar cabida a esas nuevas figuras procesales en los sistemas jurídicos, pero aun así, en el fondo, en muchas de ellas, están perceptibles los vestigios del razonamiento lógico-formal-abstracto-deductivista. *Nuevos vinos en viejos odres*.

2. Sistemas legales y bioética

Al igual que los sistemas jurídicos —entendidos como construcciones sociales para la solución de conflictos—, la bioética emergió para resolver problemas éticos en la práctica de la medicina y de las ciencias de la conducta, evolucionando y ampliando

horizontes en la medida en que ha sido necesario que la cobertura se expanda por nuevas problemáticas.

En el campo de la ética aplicada también encontramos que hay dos grandes vertientes tradicionales que encierran la vía para la solución de los conflictos: el *principialismo* y el *casuismo*. En el primer caso, si echamos mano de una especie de arqueología de la tradición principialista encontramos que ésta remonta sus orígenes en la génesis de la noción 'principio' y, al mismo tiempo, al pensamiento (razonamiento) lógico-formal y abstracto-deductivista de los griegos, particularmente aristotélico (en el sentido de *episteme*), el cual, a su vez, hunde sus raíces en el pensamiento mítico-geométrico. A partir de ahí, si hacemos un recorrido en el desarrollo de la vertiente principialista descubriremos la enorme influencia que ha tenido en el campo de la ciencia, la lógica, la ética, la filosofía y, por tanto, en la bioética y en el derecho. En todas ellas —sobre todo en la ética y el derecho— el rasgo más distintivo de la tradición principialista es la adquisición de una fisonomía propia denominada *more geometrico*, con todas las consecuencias a que ello condujo dada la fuerte dosis de ingredientes lógico-aristotélicos, que básicamente se enfoca a la corrección de los razonamientos. Por tanto, se puede considerar más apegado a un sistema de corte cerrado como es el sistema de ley civil.

Por otra parte, la *casuística*, también con una larga tradición histórica, se apega a la tradición aristotélica (en el sentido de *phronesis*) y por ello se podría considerar más cercano a la tradición de la ley común. En el caso del derecho como ciencia esta dicotomía entre casuismo y principialismo no siempre fue así, pues previo a la consolidación del derecho romano como un *sistema* de reglas diseñado bajo la égida de los *Segundos Analíticos* de Aristóteles, los rasgos de éste y de otros derivados se pueden agrupar así: *a)* los derechos común y castellano, como raíces culturales del indiano, estaban impregnados de una sólida creencia casuística de larga tradición, asentada sobre dos modelos de derecho, el romano y el medieval; *b)* Los juristas hispanos de los siglos XVI y XVII, como herederos de un legado transmitido dentro de un proceso de continuidad cultural, incorporaron a su propia mentalidad esa visión casuística del fenómeno jurídico, sin contradicción alguna puesto que no encontraban otro modo mejor de concebirlo; *c)* En el derecho civil romano, a través de sus distintos periodos históricos, dominó una concepción casuística en virtud de la cual se partía de la atención al caso concreto, con frecuencia casos hipotéticos; *d)* Rehuían hacer definiciones comprensivas de una compleja realidad jurídica

por mero afán intelectual, pues la estimaba o inútiles o engañosas; e) Para los romanos, el Derecho no era una ciencia con principios ordenados y sistematizados ni con una teoría metodológica, sino era un actividad humana... resultado de una reflexión sobre el derecho teniendo en cuenta la multiplicidad de sus situaciones; f) Aquella creación se alimentaba de su propia tradición, adecuándola a la realidad; g) Este tipo de jurisprudencia se apoyaba en una idea bien conocida de Aristóteles en el sentido de que en los dominios del saber, cuando no es posible arribar a una certidumbre absoluta, se puede tomar como base de la argumentación 'lo probable'.³ Por eso hoy en día, no es gratuito sostener que los miembros de Jurisprudencia Analítica parecen estar en perfecta sincronía con *todos* sus antecesores: 1. Con los juristas de la tercera fase de la *jurisprudencia* romana: a) una insensibilidad en el análisis de caso tal como lo deseaban los juristas romanos, en los términos que advierte Merryman; b) la transmutación (desnaturalización) de la dialéctica griega que como también se dijo, de ser un arte de descubrir, pasó a ser un arte de juzgar. 2. Con los bandos de academicista del derecho en la Universidad de Bolonia y otras más: a) una retransformación de la dialéctica a un nivel de abstracción aún mayor; b) en el hecho de haber construido principios universales a partir del análisis de las implicaciones de casos particulares; c) en haber considerado que todo el cuerpo normativo era posible inducirlo por mera síntesis a partir del análisis de las características comunes de tipos específicos de casos; d) en el estatus que le otorgaron a cada regla legal: como una especie que pertenece a un género llamado ley. 3. Con los ideales de la revolución intelectual, específicamente en el dogma de la separación de poderes: sólo es válida aquella norma que tuvo como fuente el Estado (por medio de su función legislativa), y para la Escuela Analítica lo que el detentador del poder supremo haya decretado como derecho es Derecho válido en virtud de ese decreto, y sin tener en cuenta cuál sea su contenido sustantivo. De ahí que hayan abanderado la tesis de que:

“El juez debe llegar a tomar sus decisiones por medio de un proceso mental llamado *silogismo*... [el cual es concebido por ellos como] un proceso lógico-mecánico de deducción rígida, por medio del cual el juez subsume un grupo determinado de hechos dentro de una regla jurídica general que es aplicable al caso.”

(Bodenheimer, 1994, 320-321).

En el sistema de la ley civil, la norma ya deviene con un contenido que le otorga el poder legislativo y que se considera proveniente de la voluntad popular, mientras que

en el sistema de ley común la interpretación de la misma con los principios jurídicos le otorga un valor que no tenía y que se desprende del mismo, otorgado por el juez en la búsqueda de la justicia para los destinatarios de esa norma; de manera similar, esta es una de las explicaciones que para el caso de la no confrontación entre el principialismo y el casuismo da Paul Cudney.⁴

Bajo la premisa de la adecuación, mediante la interpretación, surge la idea de la Constitución viviente (*Living constitution*). David A. Strauss⁵ cuestiona si se desea tener una constitución viviente, pues él supone que la constitución debe ser el empoderamiento de los principios más fundamentales y si no fuera así ¿para qué tenerla? Señala el autor que el problema de una constitución viva es que se convierte en manipulable por el pensamiento de los jueces que se encuentran en condición de verter su noción de lo que significa. Entonces —continúa razonando— el problema radica en que se quiere una constitución que se adapte y cambie de acuerdo a las circunstancias pero que sea estable y resistente a la manipulación humana (ideológica). La solución es que en Norteamérica se incluyó como fuente de derecho a la ley común:

“Más bien, el derecho común se construye fuera de precedentes y tradiciones que se acumulan con el tiempo. Esos precedentes permiten espacio para la adaptación y el cambio, pero sólo dentro de ciertos límites y sólo en formas que tienen sus raíces en el pasado. Nuestro sistema constitucional se ha convertido en un sistema de derecho consuetudinario, en el que los precedentes y las prácticas del pasado son, a su manera, tan importante como la propia Constitución escrita. En una Constitución la ley común hace una Constitución viviente, pero también es lo que puede proteger los principios fundamentales en contra de la opinión pública transitoria, y no es que los jueces (o cualquier otra persona) pueden simplemente manipular para satisfacer sus propias ideas.”

(Cudney, 2014, 6).

Ya en los ámbitos de lo que se considera el Estado Constitucional de Derecho, la norma —y consideramos para esto tanto al sistema de ley civil como al sistema de ley común— no está solamente limitada a su redacción escrita, por ello, está sujeta a distintos métodos de interpretación que dependen de los distintos problemas interpretativos; en los sistemas de la ley civil suelen ser problemas de anomalías, antinomias e indeterminaciones, en los sistemas de la ley común suelen ser problemas de ponderación ante la colisión de distintos principios. Sin que sea el objeto de este trabajo analizar las formas podemos enunciar que para poder desentrañar el sentido de una norma se apela tanto al sentido histórico como a la tradición de un país, como

al de la pretensión que se tenía al momento de emitirla por parte del legislador; las formas más modernas de realizarla se apegan a los efectos que generaran en su aplicación y nacen modalidades como el denominado *pro-homine* en el sentido de que prevalezca la interpretación que genere mayor beneficio a la persona.

Para Robert Alexy⁶ las reglas exigen obediencia plena y solo pueden ser cumplidas o incumplidas sin que existan posibilidades intermedias, mientras que los principios son mandatos de optimización que pueden ser cumplidos en distintas gradualidades sin que se cuestione su validez. Por ello, el sistema de ley civil corresponde a un sistema general en el cual la norma se aplica para todos en iguales términos, mientras que en el sistema de ley común la ley es relativa, aplicándose de acuerdo a las características especiales o particulares de aquel al que se está aplicando.

Al momento de resolver los distintos conflictos en el sistema de ley civil, la norma se erige en el elemento principal, si bien la jurisprudencia⁷ la acompaña como criterio interpretativo, es a su vez, de carácter rígido y de aplicación general, volviéndose un "apéndice" de la norma; para el caso de la ley común, de cualquier manera se ha de estar al contenido de las normas en la medida de principios aplicables a cada caso o a disposiciones escritas aunque se consideren de carácter mínimo.

En los sistemas jurídicos de corte principialista los principios se erigen como infalibles. Lo hacen así porque detrás de ellos hay toda una historia ligada a las más viejas concepciones de la racionalidad. Por ello se insiste: bajo la tradición principialista (en la ética, la ciencia, el derecho, etc.) sucede de manera semejante algo que los estructuralistas —y allegados— han estado advirtiendo respecto del mundo del lenguaje: se razona como si primero hubieran existido las palabras y después las cosas. A ello tendría que agregarse que se razona como si los principios moldearan la realidad, la vida, cuando son éstas las que deberías moldear los principios... o dejarlos sin efectos. Una vez más: el lenguaje no es una descripción objetiva de la realidad. Se quiere forzar a que el mundo se adecue a la palabra, al lenguaje, pero la casuística lo que viene a recordar es que es la palabra la que se adecua (o debe adecuarse) al mundo. Cuando sucede lo primero, en los momentos en que los casos complejos parecen quedar lejos del campo de irradiación de los principios entonces se opta por imitar la "salida" de los hombres de las ciencias duras: hay que modificar la teoría para que los principios no pierdan "solidez" o, en el mejor de los casos, no pierdan vigencia. O la otra: hay que contemplar la cantidad de escenarios posibles (o

“reglas de relevancia” le llaman los principialistas en el derecho) para que de alguna u otra forma se aplique el principio que mejor ayude a la resolución. Con ello toma vigencia lo que Hannah Arendt trató siempre de advertir: que el mundo se articula en función del poder de la palabra. Esto se traduce en que bajo la tradición principialista los dilemas o casos complejos se articulan en función del poder de los principios.

Sin embargo, aparece una propuesta denominada Tercera Vía, en la cual se usan variables de ambos sistemas para encontrar siempre soluciones, aunque, como característica, no suelen ser satisfactorias para todas las partes la resolución, sino que se apega más a condiciones de justicia y de virtudes que a cuestiones de principios rígidos o a ponderaciones o balances.

De manera intencionada no señalamos si nos referíamos a cuestiones legales o de ética aplicada o bioética, ya que se está usando en ambas disciplinas. En el caso del derecho, los sistemas jurídicos transitan —probablemente derivado de cuestiones de globalización— a mecanismos intermedios y que sirven como pauta para los casos de cuestiones comunes de países con sistemas diferentes, tal como puede resultar de la aplicación de los tratados multinacionales en materia de derechos humanos, en los cuales, órganos supranacionales de corte jurisdiccional, resuelven por medio de la interpretación, además de dar validez y vigencia a derechos fundamentales, más allá de la forma en que se encuentra constituido al interior el sistema jurídico.

Para el caso de la bioética se apunta a cuestiones intermedias en las que más allá de defender la solidez de una propuesta ideológica se analizan mecanismos de solución práctica. La Tercera Vía señalada por Rodolfo Vázquez⁸ anticipa de alguna forma el camino tomado en la 7ª edición de *Principles of Biomedical Ethics*⁹ en donde Beauchamp y Childress se apoyan en el equilibrio reflexivo, la moralidad común y la ética de las virtudes, con lo cual —sin un reconocimiento tajante de abandono de su teoría original, más bien llamándole adaptación o perfeccionamiento— transitan a posturas menos rígidas.

Paul Cudney, con comentarios y revisión de Beauchamp, señala que el principialismo y el casuismo no son rivales, son solo:

“...distintos caminos de hablar del mismo método que involucra juicios de lo que cada uno considera de los principios/máximas, casos particulares, y casos moralmente relevantes en un esfuerzo por ser una visión externa moralmente congruente”.

(Cudney, 2014, 7).

3. Conclusiones

El Derecho y las reglas de la bioética son construcciones sociales de resolución de conflictos. El derecho inicialmente y posteriormente la bioética han encontrado distintas metodologías con la intención de solucionar la problemática planteada. La casuística y el principialismo han sido tradicionalmente formas de abordaje y tienen correspondencia en sistemas legales como son las tradiciones, la Ley Común y la Ley Civil. No obstante la existencia de las anteriores surge como opción una tercera vía que los atiende en base a la congruencia o justicia moral.

Bibliografía

- Beauchamp, Tom y James F. Childress. (2012): *Principles of Biomedical Ethics*, 7th edition, Oxford University Press.
- Bodenheimer, Edgar. (1994): *Teoría del derecho*, México, D. F., Fondo de cultura Económica.
- Cudney, Paul. (2014): *What really separates casuistry from principlism in biomedical ethics*, en *Theoretical Medicine and Bioethics* 35 (3): 205-220.
- Diccionario Latinoamericano de Bioética. (2008): Juan Carlos Tealdi, Director, Colombia, UNESCO y Universidad Nacional de Colombia.
- Márquez Piñero, Rafael. (1994): *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, D. F., Cuadernos Constitucionales México-Centro América, México, IIJUNAM-Corte de Constitucionalidad República de Guatemala.
- Merryman, John Henry. (1989): *La tradición jurídica romano-canónica*, 2^a edición, traducción de Eduardo L. Suárez, México, D. F., Fondo de Cultura Económica.
- Strauss, David A. (2010): *The Living Constitution*, New York, Oxford University Press.
- Tau Anzoátegui, Víctor. (1992): *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Notas

1. Cfr. Márquez Piñero, Rafael. (1994). *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, D. F., México, Cuadernos Constitucionales México-Centro América, IIJUNAM-Corte de Constitucionalidad República de Guatemala, pp. 11-23.
2. Cfr. Merryman, John Henry (1989): *La tradición jurídica romano-canónica*, 2^a edición, traducción de Eduardo L. Suárez, México, D. F., Fondo de Cultura Económica, (tercera reimpression, 1997), pp. 63 y 64.

3. Cfr. Tau Anzoátegui, Víctor. (1992): *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, p. 40-44.
4. Cfr. Cudney, Paul. (2014): *What really separates casuistry from principlism in biomedical ethics*, en *Theoretical Medicine and Bioethics* 35 (3): 205-220, consultado el 20 de noviembre de 2015.
5. Strauss, David A. (2010): *The Living Constitution*, Oxford University Press.
6. Alexy, Robert (2003): *La fórmula de peso*, en Miguel Carbonell editor (2008) *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
7. Aceptación de la palabra en el sentido de la interpretación de la norma dada por los tribunales, lo cual se puede llamar en otros países como precedente; no bajo el concepto de ciencia del derecho.
8. Vázquez, Rodolfo. (2008): *Teorías, principios y reglas. Los filósofos de la tercera Vía*. En *Diccionario Latinoamericano de Bioética*. Juan Carlos Tealdi, Director, UNESCO y Universidad Nacional de Colombia.
9. Beauchamp, Tom. And Childress James F. (2012): *Principles of Biomedical Ethics*, 7th edition, Oxford University Press.